

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA ISABEL CAICEDO JORDÁN
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00510 01

Hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, así como las **APELACIONES** formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de esta última, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARTHA ISABEL CAICEDO JORDÁN (q.e.p.d.)** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, con radicación No. 760013105 015 2018 00510 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en sala de decisión llevada a cabo el 11 de mayo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 29**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

AUTO 469

En cuanto al primer punto a resolver por la Sala, se tiene que, mediante sentencia 209 proferida en audiencia del 10 de julio de 2020 (audible en link de audiencia, cdno. Juzgdo), el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali resolvió el proceso ordinario laboral instaurado por MARTHA ISABEL CAICEDO JORDÁN contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A, imponiendo condenas frente a los demandados, a raíz de la declaratoria de nulidad del traslado de la demandante del RPM al RAIS, como la devolución y recepción de “cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados, todos los frutos e intereses como lo dispone el 1746” y a

COLFONDOS, la devolución de los gastos de administración indexados”, así como las costas procesales a los demandados.

Tal decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

El 21-06-2021, el apoderado de la demandante (cdno. Trib. Fl. 1-2), fallecida el 13 de agosto de 2020 (cdno. Trib. Fl. 4), allegó vía correo electrónico solicitud de desistimiento de las **pretensiones del proceso** de fecha 17-06-2021, suscrita por JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en calidad de cónyuge de la demandante y “sucesor procesal” (cdno. Trib. Fl. 3).

El Despacho admitió las apelaciones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES y corrió traslado de los recursos y la consulta mediante proveído No. 1418 de 1º de diciembre de 2021, notificado en el estado del 2 de diciembre de 2021, e igualmente, del desistimiento del proceso, por 3 días para que manifiesten los demandados si hay o no oposición. Así como se requirió a PORVENIR S.A. allegara la historia laboral unificada y actualizada de la fallecida.

El 10 de diciembre de 2021 PORVENIR descorrió el traslado y solicitó revocar el fallo para absolver a la AFP.

EL 26 de abril de 2022 se insistió en la necesidad de la respuesta de PORVENIR S.A., requiriendo colaboración de las partes, con la finalidad de decidir lo relativo al desistimiento, o en su defecto, para proferir la sentencia escrita.

La respuesta a la información requerida concretó la siguiente información:



Mediante acción de tutela formulada contra este Despacho, el cónyuge de la demandante, insiste en que, se acepte el desistimiento o se profiera la decisión definitiva.

Por tanto, se procede a considerar de inicio, la petición de desistimiento del “proceso” que la Sala interpreta a la luz del artículo 314 del CGP como si fuese de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento de la demanda es una prerrogativa de la parte demandante (C.S.J. AL5361-2021, 3-11-2021), que busca acabar con el litigio, que se debe hacer de manera incondicional y conlleva la terminación del proceso y archivo del expediente “(...) siendo así una expresión del ejercicio de la autonomía de su voluntad que en materia laboral resulta procedente”, siempre y cuando “(...) no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles” (Auto CSJSL Rad. 48101-4-07-2012).

Acaecido y demostrado el fallecimiento de la demandante, operó la figura jurídica de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del C.G.P. que causa la alteración de las personas que integran las partes procesales (T-553 de 2012), imponiéndose su continuación con el cónyuge compareciente y los herederos, quienes “(...) tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”-art.70 C.G.P., conservando los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía la antecesora demandante (STC 15612016, feb.11/16).

De esta manera, proviene el desistimiento del sucesor procesal compareciente y acreditado en el expediente, no así de los herederos de la fallecida, cuya existencia o no, se desconoce. Esto hace que, en el evento de aceptarse el desistimiento respecto del sucesor procesal compareciente, el proceso deba continuar con los herederos -si los hubiere- con vocación sucesoral procesal.

Lo cual resulta contradictorio puesto que, siendo una causa única e indivisible en su origen la que constituye la pretensión declarativa debatida de ineficacia del traslado de administradora pensional, el sucesor procesal compareciente mantendría la afiliación de la fallecida en el RAIS, mientras que los herederos con vocación sucesoral procesal que podrían llegar a acreditarse, tendrían que avanzar en el trámite de la ineficacia del traslado y posiblemente aspirar a que se radique la afiliación de la fallecida en el RPM, generando dualidades que no se acompañan

con los mínimos indisponibles aún de quien pretende desistir, pues se trata de regímenes pensionales diferentes que gobiernan cada uno la prestación económica de vejez a que posiblemente aspiraba la fallecida con sus propias reglas y parámetros; así la prestación derivada de la muerte para los sobrevivientes sea relativamente semejante.

Esto además, si se tiene en cuenta que la fallecida nació el 19 de diciembre de 1963, que en COLPENSIONES acumulaba según el reporte de semanas arrimada al expediente alrededor de 649,29 sem, afiliada desde 1985 ó 1522 semanas según COLFONDOS (653 en RPM, 125 Otras Administradoras y 743 en COLFONDOS) y con un SBC hacia 2018 de \$ 7'321.440. Tal como se aprecia a continuación:



Vinculaciones para : CC 31905461			
AFP de origen	AFP de destino	AFP en periodo de reconstrucción	Fecha inicio de actividad
PORVENIR	COLPENSIONES		1999-12-01
COLFONDOS	PORVENIR		2003-11-01

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 31905461			
Código de novedad	Descripción	AFP	
01	AFILIACION	PORVENIR	
79	TRASLADO AUTOMÁTICO	COLFONDOS	

PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN
201612	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 7,205,000
201701	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 6,973,000
201702	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 6,972,770
201703	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 7,949,046
201704	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 7,572,482
201705	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 7,488,801
201706	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 7,321,440
201707	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 7,321,440
201708	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 7,321,440
201709	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 7,321,440
201710	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 7,321,440
201711	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 7,321,440
201712	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 7,321,440
201801	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 7,321,440
201802	805007674	EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A.	\$ 7,321,440

Así, tratándose de un derecho irrenunciable de quienes sustituyen procesalmente a la causante, que debe seguir la misma suerte, por las aspiraciones en materia de pretensiones económicas por ocasión de la muerte de la afiliada que podría significarles, no es viable aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, so pena de afectar el orden público laboral y de la seguridad social.

No se atienden las exigencias del artículo 314 del CGP –Ley 1564 de 2012- aplicable en el procedimiento laboral –artículo 145 CPTSS-, razón por la cual, encontrándose el asunto para resolver las apelaciones propuestas por las demandadas y el grado de consulta a favor de COLPENSIONES, lo procedente será emitir el pronunciamiento de rigor.

Sin lugar a condenar en costas al sucesor procesal, dada la inexistencia de oposición.

En tal virtud, se **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER como sucesor procesal de la demandante MARTHA ISABEL CAICEDO JORDAN, al señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el sucesor procesal.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: Continúese el trámite previsto para el presente proceso.

Definido lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las apelaciones y la consulta de la sentencia, en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 135

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante (q.e.p.d.) en el proceso objeto de estudio, se orienta a obtener la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, al régimen de ahorro

individual con solidaridad regentado por PORVENIR S.A., por cuanto su consentimiento estuvo mediado por error. Como consecuencia se ordene el retorno al RPM administrado por COLPENSIONES.

Se ordene a COLFONDOS S.A. trasladar los aportes efectuados por la demandante junto a sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES y asumir las diferencias que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

Por último, se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas. (01ExpedienteDigital fl.6-7)

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **DECLARE** nulo y/o ineficaz el traslado que efectuó mi mandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, concretamente a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por cuanto su consentimiento estuvo mediado de error.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad y/o ineficacia del traslado, se ordene a través de esta sentencia el retorno de mi poderdante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: Sírvase señor juez **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, que una vez ejecutoriada su sentencia, se sirva trasladar los aportes efectuados por mi mandante junto con sus respectivos rendimientos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y asumir las diferencias que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

CUARTO: Sírvase señor juez **CONDENAR** a las entidades demandadas reconocer y pagar a mi mandante las costas y agencias en derecho que se causen.

QUINTO: **CONDENAR** en lo que ultra y extra petita resulte demostrado en el proceso.

Las demandadas **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES** se opusieron a las pretensiones, por considerar que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo.

Los hechos del proceso relacionados con la demanda (01ExpedienteDigital fl. 5-6) y, la contestación de COLPENSIONES (01ExpedienteDigital fl. 103-113) así como la contestación de PORVENIR S.A. (01ExpedienteDigital fl. 188-204) y COLFONDOS S.A. (01ExpedienteDigital fl. 137-151) son conocidos por las partes, principalmente referidos a la ausencia de ilustración frente a la decisión de traslado, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

Condenó a la AFP PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados, todos los frutos e intereses. Condenó a COLFONDOS a devolver los gastos de administración indexados durante el tiempo que duro la administración de los recursos de la demandante.

En consecuencia, ordenó a COLPENSIONES a vincular en debida forma a la actora en el RPM y por último condenó en costas a las entidades demandadas.

(06ActaAudienciaSentencia209 fl. 248-250) (07AudienciaSentencia209 fl. 251 min 19:27 y ss.)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la totalidad de las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad o ineficacia del traslado que efectuara la demandante al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES** al de ahorro individual administrado inicialmente por **PORVENIR S.A.** que data del 26 de octubre de 1999 y **COLFONDOS S.A.** 07 de octubre de 2003; último fondo que tiene

los dineros de la demandante **PORVENIR S.A.**

TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados, todos los frutos e intereses como lo dispone el 1746; **CONDENAR** en igual forma a **COLFONDOS S.A.**, a devolver los gastos de administración indexados mediante el tiempo que duro la administración de los recursos de la demandante.

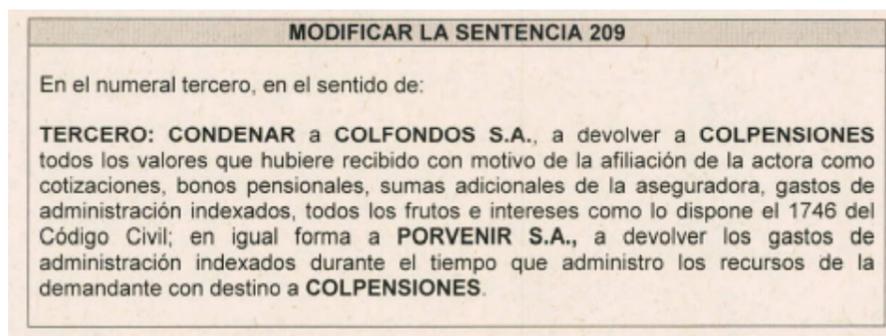
CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, a vincular válidamente a la demandante en el régimen de prima media.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** como agencias en derecho **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** para **COLPENSIONES**, **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** para **PORVENIR S.A.** y **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** para **COLFONDOS S.A.**

SEXTO: No se va en **CONSULTA** como quiera que no es adversa a los intereses del fondo público.

Se ordena la grabación en medio magnético para ser incorporada el expediente la presente audiencia virtual.

Corrección del resolutivo tercero a petición de la apoderada de PORVENIR S.A.



APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES**, la apeló y solicitó que el *Ad quem* estudie el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta por el hecho que a su representada se le asignó una obligación de hacer.

Solicitó que se absuelva a Colpensiones de condena en costas procesales, toda vez que, actuó en calidad de litis consorte necesario, pues todos los hechos y pretensiones van directamente enfocadas contra las administradoras de fondos de pensiones del RAIS, no obstante, indicó que las resultados del fallo afectan los intereses del RPM, pero las vencidas en litigio fueron las AFP del fondo privado.

(07AudienciaSentencia209 fl. 251 min 21:00 y ss.)

Inconforme con la decisión la apoderada de la **AFP PORVENIR S.A.**, la apeló y solicitó que en segunda instancia se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas por su representada y se revoquen todas y cada una de las condenas impuesta por el *A quo*. Argumentó que, para la fecha del traslado de la demandante su representada cumplió con todos los requisitos legales vigentes y la demandante tomó la decisión de trasladarse de régimen pensional de manera espontánea, consciente y sin ningún tipo de pensión, de modo que no solo recibió la información de manera verbal, sino que suscribió un formulario de afiliación que cumple con los requisitos del Decreto 692 del año 1994.

Señaló que, la demandante realizó unos actos de relacionamiento por cuanto no solamente estuvo en un solo fondo privado, que es PORVENIR S.A desde el año 1999, sino que se trasladó a la AFP COLFONDOS S.A, al cual pertenece actualmente, demostrando su manifestación inequívoca de la realidad de pertenecer al régimen de ahorro individual. Informó que su representada entregó

todos los dineros de la demandante a COLFONDOS S.A. en el momento que se realizó el traslado a tal fondo pensional.

Indicó que, la acción de nulidad y/o ineficacia se encuentran prescritas, toda vez, que, una cosa es el derecho pensional y otra es el acto que define bajo la ineficacia o nulidad que establece bajo que régimen este derecho se ejercerá.

Manifestó que, el deber de información no solo estaba en cabeza de la AFP PORVENIR S.A. que siempre actuó con buena fe, mientras estuvo el dinero de la demandante con su representada, sino que también se encuentra en cabeza de la demandante al ser una consumidora financiera.

Alegó que, con respecto a los gastos de administración si se tiene en cuenta la figura jurídica de la ineficacia, es un detrimento a cargo de su representada, por ser un dinero que ya se usó para proteger las diferentes contingencias y un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones. Así mismo, según el artículo 1746 del Código Civil, los efectos de la declaratoria de nulidad con quien haya hecho la inversión es quien debe sufrir las desmejoras, en este caso es la afiliada es decir la señora Martha Isabel. (07AudienciaSentencia209 fl. 251 min 25:00 y ss.)

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 01 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de Porvenir S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se revoque en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para que, en su lugar se absuelva a su representada de todas pretensiones. Las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante (q.e.p.d.) resulta nulo o ineficaz?

Dentro del plenario quedó acreditado que, el señor MARTHA ISABEL CAICEDO JORDÁN nació el 27 de enero de 1963 (01ExpedienteDigital fl.20) y falleció el 13 de agosto de 2020, estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 01 de agosto de 1958 (01ExpedienteDigital fl.20) hasta el 01 de diciembre de 1999, que se hace efectivo el traslado al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A., y posteriormente el 01 de noviembre de 2003 a COLFONDOS S.A., tal como lo registra en la certificación de Asofondos. (01ExpedienteDigital fl.150)

Hora de la consulta: 10:41:36 AM
Afiliado: CC 31905461 MARTHA ISABEL CAICEDO JORDAN Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones e historial de:

Evento de vinculación	Fecha de vinculación	Fecha de extinción	Código de vinculación	AFP de origen	AFP de destino	Fecha de inicio de la vinculación	Fecha de extinción de la vinculación
Traslado régimen	1958-10-01	2004-04-10	PORVENIR	COLPENSIONES	PORVENIR	1958-10-01	2003-10-31
Traslado de AFP	2003-09-12	2004-04-10	COLFONDOS	PORVENIR		2003-11-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Matricula para: CC 31905461

Fecha de vinculación	Fecha de extinción	Código de vinculación	Evento de vinculación	AFP de origen	AFP de destino
1958-10-01	1999-10-01	01	AFILIACION	PORVENIR	AFP
2003-09-12	2003-10-07	79	TRASLADO AUTOMÁTICO	COLFONDOS	PORVENIR

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como trabajadora del sector privado previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es el nacimiento de la relación jurídica de traslado de régimen a la AFP PORVENIR S.A y posteriormente a COLFONDOS S.A., momento en el que dichas entidades no le suministraron información adicional, consistente en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, así como tampoco le informaron a qué edad se le redimiría el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPM.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que**

desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Y el artículo 114 ibidem expresa: “Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera **libre, espontánea y sin presiones** (...)”

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: “*impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral*”, con la consecuencia que “**La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador** (...)”. (Las subrayas fuera de texto)

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, “podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.” Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que “**La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria**”.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, **1217**, 782, y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, **rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241

¹ *“En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.*

de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificadorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el número 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es *“no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”*. De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis, para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.
- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tan complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) *“(…) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (…)”* lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010 *“(…) existirá ineficacia de la afiliación*

cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” (SL-1452-2019).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente “la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”, situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, las AFP’s PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, al momento de realizar la vinculación con el hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, las AFP's PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A., no demostraron haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que la AFP PORVENIR S.A. no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aduce la demandada, por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza por el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP's la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

Con lo anterior quedan desatendidos los argumentos de aplicación atemporal de la legislación sobre el deber de información, y acerca de la carga de la prueba que pretende atribuirse a la afiliada sobre la diligencia y cuidado para inscribirse en una AFP u otra, desconociendo el carácter de usuaria del servicio público de seguridad social que amerita tuición y respaldo, antes que hacerla partícipe de los atractivos que el mercado financiero dice ofrecer.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos, tercero y cuarto de la sentencia, habrá de indicarse que resulta **ineficaz el**

traslado—en sentido estricto o de pleno derecho- que el 01 de diciembre de 1999, realizó MARTHA ISABEL CAICEDO JORDÁN, del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por las AFP's PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.

en tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros², historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS. Todo con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, se viabiliza por el estudio en consulta y apelación a favor de COLPENSIONES. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³).

En cuanto, al traslado indexado de todos los valores consignados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, es menester manifestar que, habiéndose optado por devolución con rendimientos, no es viable la acumulación de la condena por indexación. Además, el artículo 59 de la Ley 100 de 1993 prevé que el RAIS "(...) *está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros*", y debía garantizar una rentabilidad mínima. Tal es, la

² CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: "La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada..."

³ Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).

dinámica económica prevalente en el Sistema de Seguridad Social para conservación de los recursos.

Condenas que deberán asumir las AFP's demandadas PORVENIR S.A, y COLFONDOS S.A., por los respectivos periodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la decisión de primera instancia, por cuanto, el deber de información recaía en cada momento procesal respecto de cada una de ellas, máxime que, en esta cadena de traslados, se visualizan inconsultos, por razón de la cesión o absorción entre Fondos.

Frente a este tipo de situaciones resulta imprescindible señalar que además de exigirse la vinculación procesal expresa de la aquí demandada, en ella recaen como absorbente o cesionaria de jure, todas las obligaciones del absorbido o cedente, y, por ende, se responsabilizan de la demostración del cumplimiento del deber de información y las consecuencias de no hacerlo dentro de sus respectivos periodos de vinculación.

Frente el argumento expuesto por el apoderado de COLPENSIONES al sustentar la alzada respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES una de las partes vencida en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado "en sentido estricto o de pleno derecho", determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales de la demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, las que deberán subsanar las AFP's PORVENIR S.A, y COLFONDOS S.A., con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por

administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación⁴, al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta recordar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener*

⁴ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)” [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda “demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico” (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

Costas en ambas instancias a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PORVENIR S.A, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, a cargo de cada fondo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- I. **CONDENAR** a las **AFP´s PORVENIR S.A, y COLFONDOS S.A**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante fallecida **MARTHA ISABEL CAICEDO JORDÁN (q.e.p.d.)**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.
- II. **CONDENAR** a las **AFP´s PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en

que administró las cotizaciones de la demandante fallecida, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la fallecida afiliada demandante.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho de primera instancia se fijan por la *A quo* y las de segunda instancia, se fijan en la suma de \$1`500.000, por cuenta de cada Administradora.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

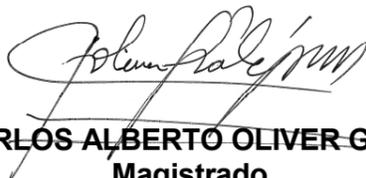
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Se suscribe con firma escaneada,
por salubridad pública

(Art. 11 D. 491 del 28-03-2020 y Art. 22,28 Ac. PCSJA20-11567 DEL 5-06-2020)



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c774b3bbdac8deeaed5986b367719a57cda8b8fa76bd6016d5b44cecd7d527ae**

Documento generado en 13/05/2022 02:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>